



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 50/2000 TAD.

En Madrid, a 21 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión cautelar formulada por D. XXX, en nombre y representación del XXX y de D. XXX, respecto de la ejecución de la resolución sancionadora del Juez Único de Apelación de la Real Federación Española de Hockey de 12 de febrero de 2020, por la que se resuelve el recurso contra la resolución Comité Nacional de Competición y Disciplina Deportiva de 8 de enero de 2020 y mediante la que se impone al jugador del XXX la sanción de privación de la licencia federativa para intervenir en competición estatal por un periodo de cuatro partidos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha de 20 de diciembre de 2019 se celebró el encuentro de cuartos de final del campeonato “Copa de SM El Rey 2019” entre XXX y el XXX.

Tras la finalización del encuentro sobre las 14:15 h, el equipo XXX remite un correo electrónico al delegado técnico de la competición en el que se adjunta un video de una jugada en la que el jugador con el dorsal X de su equipo recibe un golpe con el stick en la nariz.

Dicha acción no fue sancionada como falta contra el jugador del XXX en el desarrollo del encuentro, ni se hizo constar en forma alguna en el acta arbitral.

Segundo.- El mismo 20 de diciembre, el Delegado técnico de la competición, sanciona cautelarmente a D. XXX por la comisión de una infracción grave del artículo 20.a) con la sanción de la suspensión de la licencia federativa para intervenir en “la presente competición nacional por un periodo de dos partidos”.

Tercero.- Posteriormente, con fecha de 8 de enero de 2020, el Comité de Competición, sanciona al jugador con la privación de la licencia federativa para intervenir en la competición estatal por un periodo de cinco partidos, sanción que finalmente queda reducida a cuatro partidos por la resolución de 12 de febrero de 2020 dictada por el juez único de apelación, teniéndose por cumplidos dos de ellos, correspondientes a los partidos disputados por su equipo en la semifinal y final de la Copa SM el Rey.

Cuarto.- Con fecha 18 de febrero de 2020, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. XXX, actuando en nombre y representación del XXX y de D. XXX, contra la resolución del Juez único de apelación de la RFEH resolutoria del recurso contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva por la que se impone al jugador D. XXX la sanción de privación de la licencia federativa por un periodo de cuatro partidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 20.c) y 29.1 del Reglamento de Disciplina Deportiva.

Tras la exposición de cuanto tiene por conveniente en defensa de su Derecho, el recurrente solicita la adopción de la medida cautelar de suspensión de la ejecución de dicha resolución, en tanto se resuelve el recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar, con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, todo ello sin perjuicio de las facultades que corresponden a los órganos disciplinarios de las distintas instancias de adoptar, a instancia de parte, las medidas cautelares que estime oportunas para el aseguramiento de la resolución que, en su día, se adopte.

Tercero.- La acción por la que se sanciona al jugador recurrente no consta en el acta arbitral, ni en ningún anexo o informe complementario.

El artículo 50 del Reglamento de Disciplina deportiva establece que las actas de los partidos son el único documento en el que deben consignarse las incidencias que puedan producirse en aquellos, debiéndose protestar dicha acta, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 si no se está conforme con lo consignado, presentándose posteriormente alegaciones o manifestaciones a la misma. (en este caso dichas alegaciones deben presentarse en el plazo de quince minutos después de manifestar su intención de formularlas, según el artículo 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la RFEH)

Cuarto.- Se alega por el recurrente la nulidad del procedimiento sancionador así como la existencia de perjuicios irreparables para el jugador D. ~~XXX~~, en tanto que el mismo estando seleccionado para participar con la selección nacional se le ha comunicado por parte del seleccionador que no participaría en la competición en curso a causa de esta sanción cuya suspensión se solicita.

Todo ello además de no poder participar en los siguientes encuentros de la competición oficial de su equipo, señalados para los próximos 23 y 27 de febrero.

En este sentido, y sin vinculación con la eventual resolución definitiva, parece que la estimación de la suspensión cautelar sea lo más acertado a la vista de la ponderación de los intereses en juego, y de conformidad con el derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 24 CE, por cuanto que estimando esta medida cautelar solicitada, una eventual resolución desestimatoria del recurso interpuesto por el recurrente sobre el fondo podía ejecutarse en un momento posterior de la competición y sin embargo decaería, vacía de virtualidad práctica, una estimación del mismo ya que por mor de la inmediata ejecutividad de la sanción recurrida, ésta habría sido cumplida.

En este sentido, concurren en este caso la “apariencia de buen Derecho” (*fumus boni iuris*) y el efectivo “*periculum in mora*”, necesarios para la estimación de la suspensión solicitada.

Todo ello, sin que se prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 81 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva y, por aplicación supletoria, en el Art. 117 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte **ACUERDA**

ESTIMAR LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

